



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

Proceso Ordinario Laboral Rad: 11001-3105-040-2023-00315-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que las demandadas: Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A., allegaron escrito de contestación de demanda en término. Teniendo en cuenta que la contestación de demanda se realizó en debida forma y oportunamente por las aquí demandadas (*pdf 09, 13 y 15 del expediente digitalizado, respectivamente*) y por cumplir con los requisitos del Art 31 del CPTSS modificado por el Art 18 de la Ley 712 de 2001, se **dispone tener por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**

Ahora bien, obra en el expediente solicitud de terminación del proceso, presentada por la demandada, Colfondos S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Art. 76 de la Ley 2381 de 2024; al respecto, el Decreto 1225 de 2024, en su artículo 21 numeral 2° advierte:

2. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. (negrilla por parte del Despacho).

Conforme a lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha acreditado dentro del proceso que el demandante haya efectuado el traslado de régimen, siendo este el objeto principal de la demanda, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de terminación en los términos peticionados.

Finalmente, se tiene que la demandada, COLFONDOS S.A., solicita se llame en garantía a ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DEVIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por considerar que son estas entidades las llamadas a responder por las condenas que se llegasen a imponer dentro del proceso en referencia. Conforme a lo anterior, y por cumplir los requisitos del Art. 25 del C.P.T.S.S., así como del Art. 64 del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T.S.S., este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía que realiza Colfondos S.A. a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DEVIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A (notificacionesjudiciales@allianz.co), AXA



Colpatria Seguros de Vida S.A (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), Compañía de Seguros Bolívar S.A (notificaciones@segurosbolivar.com) y Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (njudiciales@mapfre.com.co), por el término de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. **La notificación a las llamadas en garantía se debe realizar por Colfondos S.A., conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 conc. Art. 66 C.G.P.**

Se tiene como apoderada de la demandada, Colpensiones, a la firma Vence Salamanca Lawyers, especialmente a la **Dra. Liseth Dayana Galindo Pescador**, conforme al poder obrante en pdf 10 del expediente electrónico.

Se tiene como apoderado de la demandada, Colfondos, a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S, especialmente al **Dr. Fabio Ernesto Sánchez Pacheco**, conforme al poder general obrante en pdf 13 pág. 47 del expediente electrónico.

Se tiene como apoderado de la demandada, Protección, a la **Dra. Vanessa Liceth Bello Salcedo**, conforme al poder general obrante en pdf 15 pág. 45 del expediente electrónico.

Notifíquese.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO